

¿Hacia la corporativización de la agenda internacional de inversiones?

Estudio comparativo de las disposiciones de inversiones del Acuerdo sobre las MIC de la OMC y el capítulo XI del TLCAN, con el AMI como referente

ALEJANDRA DE LA TORRE GONZÁLEZ

Resumen

El crecimiento económico y, de manera particular, el desarrollo resultado de los flujos de inversión internacional, representa el típico recurso retórico con la finalidad de justificar la liberalización en materia de inversiones. Al mismo tiempo, existen argumentos que sostienen que las inversiones tan sólo son un mecanismo más de control capitalista por parte de los países industrializados. ¿Cuál es, entonces, la agenda internacional que de hecho persiguen las inversiones?

El presente ensayo pretende ofrecer una respuesta a dicha cuestión por medio del análisis de los principales instrumentos de liberalización de inversiones. Asimismo argumentará que la agenda en materia de inversiones tiende hacia su corporativización. Es decir, los poseedores de los capitales serán los actores que dicten las reglas en el proceso de desregulación de las inversiones, al mismo tiempo que los Estados fungirán únicamente como referentes territoriales de las mismas. Lo cual constituye un precedente sustancial en la esencia y la forma de gestionar los asuntos internacionales en la arena mundial

Palabras clave: Inversión extranjera, Acuerdo Multilateral de inversiones, agenda corporativa

Abstract

The paper analyzes the main instruments of investment liberalization in the world economy and the rules of the deregulation. Economic growth and particularly the per-

formance of international investment trends has become rhetoric resource for promoting the liberalization of international investment. At the same time, critics argue that investment has become a control mechanism by the industrialized nations. What is the real agenda behind world investment flows? The paper to follow brings an answer to this key question form underdeveloped economies.

Keywords: Foreign investment, Multilateral Agreement on Investment, corporate agenda

La década de los noventa representó un importante periodo para el establecimiento de pautas hacia la desregulación internacional en materia de inversiones. No sólo por el fallido intento de la formulación de un Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), en el seno de la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OCDE) de 1995 a 1998, pero que funge como referente para la desregulación de las inversiones; sino también por la entrada en vigencia en 1994 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN),¹ y con ello del Capítulo XI relativo a las inversiones entre los Estados miembros. Así como por el Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (“Acuerdo sobre las MIC”), adoptado en la Ronda de Uruguay en 1995 y actualmente gestionado por la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El objetivo del presente ensayo es la determinación de la agenda internacional de inversiones, actualmente en gestión, como parte del proceso de la desregulación financiera. Con dicho objetivo en mente será formulado un estudio comparativo de las principales disposiciones internacionales en materia de inversiones extranjeras en términos del Acuerdo sobre las MIC, así como del Capítulo XI del TLCAN, que funcionó como modelo de los Estados Unidos para impulsar el controversial AMI un año más tarde, mismo que fungirá como referente de comparación. El estudio comparará los diferentes objetivos de los instrumentos de inversiones, las concepciones de lo que debe entenderse por inversión e inversionista, el trato a la inversión y las restricciones a la inversión. Posteriormente, se realizará una breve descripción y análisis de la manera en que el proceso de liberalización de las inversiones ha impactado en México. Finalmente serán establecidas las conclusiones.

De los objetivos de los instrumentos de inversiones

El objetivo del Acuerdo sobre las MIC es la promoción de la “expansión y liberalización progresiva del comercio mundial por medio de las inversiones” (OMC, 1995), rumbo al crecimiento económico, especialmente de los países en vías de desarrollo y los menos adelantados. Para lo cual, el Acuerdo establece la necesidad de elaborar las disposi-

1. Basado en la experiencia acumulada del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

ciones necesarias para evitar los efectos negativos sobre el comercio; es decir, de las distorsiones y restricciones resultantes de las medidas en materia de inversiones.

El Capítulo XI del TLCAN no especifica sus objetivos. Sin embargo con base en el mismo, puede ser determinado que su finalidad es el establecimiento de las condiciones necesarias y seguras rumbo al aumento sustancial de las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, así como la eliminación de barreras y restricciones al respecto (Price² en García, s/f).

Por su parte, el objetivo del AMI constituía la formulación de un marco legal global que asegurara el flujo de capitales internacionales, financieros y productivos, por medio de la eliminación de las restricciones legislativas nacionales (Chasco et al., 2009; Wallach, 1998). Lo anterior, establece el borrador del AMI, en consideración de que las inversiones internacionales constituyen el motor del crecimiento económico así como han contribuido, de manera considerable, al desarrollo de los Estados (OCDE, 1998).

No obstante los objetivos del Capítulo XI del TLCAN así como los del AMI pueden observar una amplia similitud, existen diferencias sustanciales. En primer lugar, el alcance del TLCAN se limita a los Estado signatarios, Estados Unidos, México y Canadá; al mismo tiempo que el AMI pretende garantizar su efectiva preponderancia sobre cualquier actor, incluidos los Estados.

Lo anterior sugiere, asimismo, un sustancial cambio en términos del rol que actualmente desempeñan los Estados. Es decir, el Capítulo XI del TLCAN establece a los Estados parte como los principales actores gestores de la desregulación de las inversiones; mientras que el AMI posicionaría a los capitales como gestores de dicho proceso y situaría a los Estados únicamente como referente geográfico de las mismas.

De igual manera, puede ser identificado que los objetivos que persigue el Capítulo XI del TLCAN no abordan de manera explícita el tema del crecimiento económico; caso contrario ocurre con el Acuerdo sobre las MIC y el AMI. Sin embargo, ninguno de los tres instrumentos establece entre sus objetivos el desarrollo de los Estados parte; únicamente el AMI lo menciona, pero, como fundamento para justificar el proceso de desregulación que promueve.

En este sentido resulta relevante identificar que el AMI, único instrumento que emplea la retórica del desarrollo para argumentar la completa desregulación en materia de inversiones, fue rechazado debido a importantes resistencias provenientes de Canadá, Francia y los países del Sudeste Asiático principalmente, que reclamaban la inclusión de una “cláusula social” o “excepciones culturales”; es decir, disposiciones que incluyeran en consideración los ámbito del desarrollo y social. Respecto al Capítulo XI del TLCAN y el Acuerdo sobre las MIC, puede establecerse que la razón misma para la promoción de la liberalización de las inversiones, es decir el desarrollo, se encuentra excluida en los textos que los instrumentan.

2. Negociador del Capítulo XI del TLCAN por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

De las inversiones y el inversionista

De acuerdo al Capítulo XI del TLCAN una inversión significa la “inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte” (SRE, 1993). De igual manera, el borrador del AMI señala que una inversión significará “cualquier tipo de activo que pertenezca o sea controlado, directa o indirectamente, por un inversionista”³ (OCDE, 1998). El Acuerdo sobre las MIC no establece lo que deberá entenderse por inversión o inversionista.

En esencia, ambos conceptos de inversión son iguales. Sin embargo, el AMI va más allá y se auto-blinda al especificar que inversión será, asimismo, “cualquier otro tipo de propiedad tangible o intangible, bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho de propiedad [...]” (OCDE, 1998). Al mismo tiempo que el Capítulo XI del TLCAN especifica puntualmente diez actividades⁴ que deberán ser entendidas como inversión cuando “pretendan destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica, y por ende, para la obtención de un beneficio en territorio de otra Parte” (García, s/f).

Otro aspecto relevante es el hecho que dentro de la definición de inversión establecida en el Capítulo XI del TLCAN, relativos a instrumentos de deuda y préstamos de una empresa, únicamente incluye aquellas de propiedad privada. En cambio, el AMI no discrimina, bajo ninguna circunstancia, entre las empresas privadas y las que pertenecen al Estado.

Ahora bien, el Capítulo XI del TLCAN define al inversionista como “una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión” (SRE, 1993). El AMI establece que “toda persona natural que tenga la nacionalidad de un Estado contratante, o se encuentre residiendo permanentemente en dicho Estado, en conformidad con las leyes aplicables; o toda

-
3. Una empresa constituida bajo cualquier entidad, con propósitos de lucro o no, pública o privada; acciones u otras formas de participación en el capital de una empresa así como los derechos derivados de ello; derechos bajo contratos, incluyendo la construcción, administración, la producción o los contratos de distribución de los ingresos; reclamaciones pecuniarias y derechos por desempeño; derechos de propiedad intelectual; derechos otorgados de conformidad con la ley o contrato tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos; cualquier otro tipo de propiedad tangible o intangible, bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho de propiedad tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes o prendas (OCDE, 1998).
 4. Dentro de esta clasificación, el Capítulo XI establece la participación y acciones de una empresa, los instrumentos de deuda y préstamos de una empresa, siempre y cuando la empresa sea una filial del inversionista, y la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluya un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento; la participación de una empresa que otorgue derecho al propietario para participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa, o en los activos de una empresa en una liquidación; bienes raíces y otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; los beneficios que resulten del capital y otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otro de los países firmantes del TLCAN, como los derivados; y los contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos las concesiones, los contratos de construcción y de llave de mano; contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa (SRE, 1993).

persona legal o cualquier agrupación pública y/o privada bajo la jurisdicción de la Parte contratante e incluye una corporación, empresas, asociaciones u organizaciones” será considerado un inversionista (OCDE, 1998).

Del trato a la inversión

El Acuerdo sobre las MIC se rige bajo el principio del trato nacional enunciado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. El trato nacional se refiere, en el marco de la OMC, al “igual trato para nacionales y extranjeros [...] y sólo se aplica una vez que el producto, el servicio o la obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado” (OMC, 2010).

El Capítulo XI del TLCAN contempla el trato nacional, el trato de nación más favorecida y el nivel mínimo de trato que deben garantizar, las Partes del Tratado, a las inversiones e inversionistas. El trato nacional (artículo 1102 TLCAN) significa que “cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones” (SRE, 1993). El AMI reproduce en su texto exactamente las disposiciones relativas al trato nacional del TLCAN.

El trato de nación más favorecida (artículo 1103 TLCAN) establece que las Partes otorgarán a los inversionistas e inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas o inversiones de las Partes o de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones (SRE, 1993).

Finalmente, el nivel mínimo de trato (artículo 1105 TLCAN) establece que cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de otra Parte el mejor de los tratos de acuerdo con el derecho internacional, incluido el trato justo y equitativo; así como protección y seguridad plenas. Adicionalmente cada Parte otorgará a los inversionistas e inversiones, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas debidas a conflictos armados o contiendas civiles (SRE, 1993).

En suma, el tratamiento a las inversiones en el marco de la OMC únicamente contempla el trato nacional en virtud que la desregulación de las inversiones será de manera progresiva; es decir, en consideración de los niveles de desarrollo de cada una de las Partes y las necesidades particulares en términos comerciales y financieras (OMC, 1995). Mientras que el Capítulo XI del TLCAN y el AMI, al no tener en atención tales supuestos, incluyen en sus textos la plena garantía de un “trato no menos favorable” que el que se otorgan entre las Partes contratantes, e incluso, las Partes no contratantes.

De las restricciones a las inversiones

El Acuerdo sobre las MIC contempla en su único anexo una Lista ilustrativa que señala las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el GATT de 1994 como el contenido nacional mínimo en términos de productos determinados, volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción nacional; y niveles de exportación. Asimismo, especifica las MIC incompatibles con la obligación de eliminar las restricciones cuantitativas del GATT de 1994, como las importaciones sujetas a los ingresos por exportaciones.⁵

La Lista ilustrativa homóloga del Capítulo XI del TLCAN indica los Requisitos de desempeño que establecen una serie de prohibiciones que ninguna de las Partes podrá imponer a los inversionistas e inversiones dentro de su territorio a otra de las Partes. Ello incluye niveles de exportación, contenido nacional mínimo, trato preferencial a proveedores nacionales, importaciones sujetas a los ingresos por exportaciones, transferencias de tecnología y requisitos de fabricación de productos en una región determinada⁶ (SRE, 1993). El AMI establece prácticamente los mismos Requisitos de

5. Lista Ilustrativa (anexo) del Acuerdo sobre las MIC:

1. *Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:*

a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.

2. *Las MIC incompatibles con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas establecida en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que restrinjan:* a) la importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte; b) la importación por una empresa de productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, limitando el acceso de la empresa a las divisas, a una cantidad relacionada con las entradas de divisas a la empresa; c) la exportación o la venta para la exportación de productos por una empresa, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de su producción local (OMC, 1995).

6. (a) Exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios; (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; (c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio; (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; (e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas; (f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o (g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial (SRE, 1993).

desempeño, pero agrega a la lista disposiciones relativas con la ubicación de la sede de las empresas, la investigación y el desarrollo, y las contrataciones.⁷

Al respecto, es importante destacar que el Capítulo XI del TLCAN contempla asimismo que la inversión que requiera una tecnología para cumplir con las obligaciones en términos de salud, seguridad y medio ambiente, no será considerada como una medida incompatible con los Requisitos de desempeño. Es importante destacar que el texto no establece excepciones para tal disposición.

En cambio, no obstante el AMI indica la posibilidad de tomar medidas que no sean consideradas incompatibles, en favor del medio ambiente, la vida humana, animal o vegetal, la salud y los recursos naturales; enumera una amplia lista de situaciones en las que ello no es aplicable. Limita, de esta manera, “la capacidad de los Estados para emitir leyes en materia social y ambiental, que se contraponga con los intereses de los inversionistas extranjeros” (Peniche, 1998).

Por lo tanto, puede ser establecido que el AMI otorgaría prácticamente derechos irrestrictos a los inversionistas, al mismo tiempo que dotaría a los Estados únicamente de responsabilidades y obligaciones. Es decir, a diferencia de cualquier otro tratado internacional que concede tanto derechos como obligaciones a todas las Partes contratantes, el AMI otorgaría una clase de “trato favorecido” a las grandes corporaciones transnacionales poseedoras del capital, para dictar, ejecutar y hacer cumplir obligaciones específicas a los Estados contratantes.

¿De qué manera ha influido la desregulación en materia de inversiones en México?

Desde la entrada en vigencia del TLCAN el 1 de enero de 1994, México ha realizado importantes modificaciones a su legislación nacional en materia de inversiones,⁸ con la doble finalidad de adecuar las disposiciones internas con el instrumento internacional citado, así como rumbo a la promoción de los objetivos que persigue el Capítulo XI del TLCAN. La reglamentación mexicana ha sido la que más modificaciones ha experimentado, en relación a las de Estados Unidos y Canadá.

En este sentido se encuentra la publicación el 27 de diciembre de 1993, al cabo de diez días de haber sido firmado el TLCAN por las Partes, de una nueva Ley de Inversión Extranjera “que permite el acceso de la inversión extranjera directa (IED) a

7. Ninguna de las Partes contratantes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, uso, disfrute, venta o cualquier otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para: (a), (b), (c), (d), (e), (f), y (g) igual que el Capítulo 11 del TLCAN, (g) ubicar su sede en una región específica o en el mercado mundial en el territorio de dicha Parte contratante; (i) alcanzar un determinado nivel o valor de investigación y desarrollo en su territorio; (j) contratar a un determinado número de nacionales; (k) establecer un *joint venture* con participación doméstica; (l) alcanzar un nivel mínimo de participación doméstica accionaria en el capital de una empresa salvo que se trate de acciones normativas para directivos o miembros fundadores de las sociedades (OECD, 1998).

8. Para mayor información respecto a la legislación nacional vigente en materia de inversiones véase anexo.

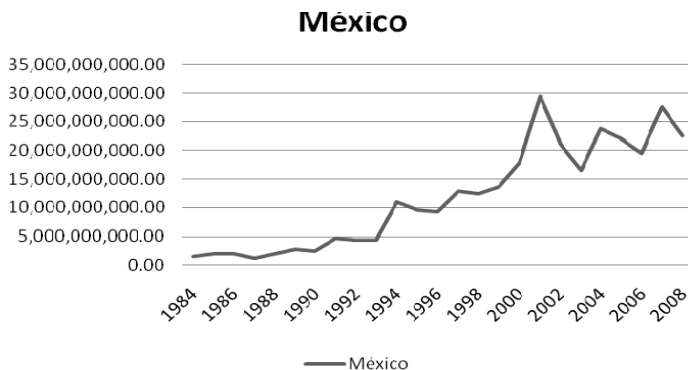
casí la totalidad de las actividades económicas” (Delgado, 2005), lo cual constituye la innovación sustancial de la Ley. El resultado directo ha sido la profundización de la desregulación de los capitales extranjeros que buscan ingresar al país, así como la simplificación administrativa; lo cual es evidente en el hecho que en la actualidad más de 90% de las actividades económicas de México se encuentran liberalizadas en términos de inversión extranjera (Delgado, 2005).

De acuerdo al texto de la Ley, modificado por última vez en 2008, el artículo 4 establece que “la inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley” (Cámara de Diputados, 2008).

El artículo 5 señala las excepciones al anterior artículo en términos de las actividades reservadas al Estado en las áreas estratégicas del petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, electricidad, generación de energía nuclear, minerales radioactivos, telégrafos, radiotelegrafía y correos.

Finalmente, el artículo 6 establece las actividades económicas en las que la inversión extranjera no podrá participar⁹ ya sea “directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna” (Cámara de Diputados, 2008).

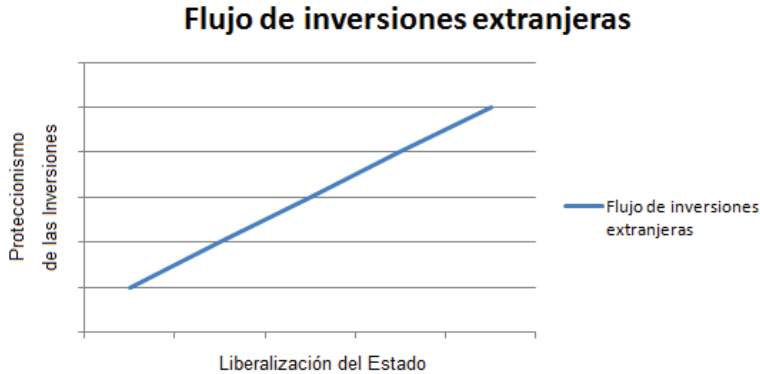
Con lo anterior en consideración, puede establecerse que, en respuesta a dichas modificaciones, el comportamiento de la IED en el país ha mantenido una clara tendencia al alza, y de manera particular, a partir de 1994, la pendiente ha tendido a incrementarse.



Indicador: Inversión extranjera directa, entradas netas (dólares corrientes de Estados Unidos).
Fuente: elaboración propia con datos del Banco Mundial, 2010

9. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, el comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, los servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; instituciones de banca de desarrollo; y la prestación de los servicios profesionales y técnicos.

Finalmente, a partir de lo anterior puede establecerse que la dinámica internacional de las inversiones obedece la siguiente lógica: a mayor proteccionismo de las inversiones, mayor liberalización del Estado, y viceversa.



Fuente: elaboración propia.

Conclusiones

En ninguno de los tres instrumentos el desarrollo constituye una meta de la desregulación de las inversiones, tan sólo es empleado como una herramienta discursiva que justifica dicho proceso. Tampoco son consideradas las esferas ambientales o sociales en el AMI como obligaciones para las Partes, excepto para los Estados contratantes. Con ello en cuenta y considerando que el fundamento de una corporación es su finalidad de lucro, puede determinarse que la tendencia actual en la gestión de las inversiones internacionales es su corporativización.

De esta manera, el AMI ha constituido el hilo conductor entre el Capítulo XI del TLCAN y las disposiciones en materia de inversiones de la OMC, aún en proceso de formulación.¹⁰ También ha fungido como modelo de desregulación de las inversiones, y sus lineamientos abogan por la mencionada corporativización de las mismas, en el más amplio sentido posible.

Otro aspecto relevante es que a diferencia del Capítulo XI del TLCAN y el Acuerdo sobre las MIC, que fueron formulados sobre las bases del consenso, el AMI representa

10. En el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscrito en Marrakech en abril de 1994, que entró en vigencia en 1995, establece la Conferencia Ministerial, a reunirse mínimo una vez cada dos años, dotada de la facultad de “adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales”. En 1996 fue celebrada la primera Conferencia Ministerial de Singapur en el marco de la cual fueron tratados cuatro temas principales: comercio e inversiones, comercio y política de competencia, transparencia de la contratación pública y facilitación del comercio; mejor conocidos como los Temas de Singapur. Dentro del primer tema fue contemplado el establecimiento de un grupo de trabajo encargado de estudiar la relación entre comercio e inversiones que en la actualidad continua con sus funciones (OMC, 1995a, 1996).

una forma de “lo tomas o lo dejas” ya que ningún Estado se encuentra facultado para negociar ningún punto del Acuerdo, y en caso que el Estado se adhiera, quedará obligado a cumplimentarlo por veinte años sin oportunidad de abandonarlo.

En la misma línea, las disposiciones del AMI elevarían el estatus jurídico de las corporaciones transnacionales al mismo nivel que el de los Estados (Peniche, 1998). Ello sería patente en el hecho que los gobiernos, bajo la jurisdicción del AMI, serían incapaces de prescribir condiciones a las inversiones y los inversionistas internacionales; a tal grado que incluso la resolución de controversias en el seno de este Acuerdo, de manera contraria a la Cláusula Calvo,¹¹ permitiría a los inversionistas “demandar a los gobiernos por daños, ante paneles internacionales, cuando consideren que las leyes de un país violen sus reglas” (Chasco et al., 2009). Lo anterior queda establecido bajo el precedente del sistema de resolución de controversias del Capítulo XI del TLCAN.

Por lo tanto, si bien la agenda económica internacional ha buscado eliminar el proteccionismo estatal, en materia de inversiones lo que se busca es precisamente eso: proteccionismo. Es decir, blindar a las inversiones e inversionistas internacionales de tal manera que ninguna legislación nacional, bilateral, regional o internacional, así como ningún requisito de desempeño, MIC o cualquier otra medida, incluso para el desarrollo, interfieran en la libre y “anárquica” circulación de los capitales internacionales.

Finalmente, en un intento por lograr cierto grado de mediación, puede establecerse que la tendencia que actualmente experimentan las inversiones internacionales, es decir, la corporativización de las mismas, tan sólo es un proceso de evolución en la manera de gestionarlas y los aspectos que parecen ser negativos constituyen únicamente la natural resistencia al cambio que caracteriza al ser humano.

Bibliografía

- Banco Mundial (2010). *Inversión extranjera directa, entradas netas* [<http://datos.bancomundial.org/indicador/BX.KLT.DINV.CD.WD/countries/latest?display=default>] [Fecha de consulta: 02 de junio de 2010]
- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión (2008). *Ley de Inversión Extranjera* [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/44.doc] [Fecha de consulta: 02 de junio de 2010]
- Chasco, San Sebastian, Leonardi, Gionvanni, Lewin, Simon, Stephens, Carolyn (1999). “The Multilateral Agreement on Investment Public health threat for the twenty-first century?” *European Journal of Public Health*, vol. 9, núm. 1.
- Delgado Salazar, Paulina (2005). *Capítulo II. Inversión Extranjera Directa* [http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/delgado_s_p/capitulo2.pdf] [Fecha de consulta: 02 de junio de 2010]

11. El diplomático e internacionalista argentino Carlos Calvo sostuvo que “los pleitos con ciudadanos extranjeros deberían ser solucionados por tribunales locales, evitando la intervención diplomática del país al cual pertenecía el inversionista”, supuesto mejor conocido como la Cláusula Calvo (Tamburini en Gutiérrez, 2004).

- García Moreno, Víctor Carlos (s/f). *Régimen de la inversión extranjera en el TLCAN (Capítulo XI)* [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/19/tci/tci7.pdf>] [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2010]
- Gutiérrez-Haces, Teresa (2004). “La inversión extranjera directa en el TLCAN”. *Economía UNAM*, vol. 1, núm. 3, pp. 30-52
- OCDE (1998). *The Multilateral Agreement on Investment. Draft Consolidated Text* [<http://www1.oecd.org/da/mai/pdf/ng/ng987r1e.pdf>] [Fecha de consulta: 19 de mayo]
- OMC (1995). *Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio* [http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/18-trims.pdf] [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010]
- OMC (1996). *Declaración Ministerial de Singapur* [http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min96_s/wtodec_s.htm] [Fecha de consulta: 02 de abril de 2010]
- Peniche Camps, Salvador (1998). “MAI: la Agenda Transnacional para el Siglo XXI”. *Alternativas*, enero/febrero.
- Secretaría de Relaciones Exteriores (1993). *Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte* [<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/1.TLCAN.pdf>] [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2010].
- Wallach, Lori M. (1998). *El nuevo manifiesto del capitalismo mundial* [<http://www.monde-diplomatique.fr/1998/02/WALLACH/10055>] [Fecha de consulta: abril de 2010].

Anexo. Legislación de México en materia de inversiones

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)</i>	Artículo 73 fracción XXIX-F establece que “constituye una facultad del Congreso de la Unión expedir leyes tendientes a la regulación de la inversión extranjera (IE)”
<i>Ley de Inversión Extranjera (LIE)</i>	Artículo 4: “la inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley”
<i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inv. Extranjeras (RLIE)</i>	Publicado el 8 de septiembre de 1998. Precisa, desde una óptica administrativa, las disposiciones de la LIE, respetando y clarificando en todo momento el alcance de la apertura sectorial de este último instrumento legal, así como sus elementos de simplificación administrativa (última modificación 2009)
<i>Resolución número 9 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras</i>	Que determina el monto actualizado del valor total de los activos a que hacer referencia el artículo 9 de la Ley de Inversión extranjera (a partir de 2008).

Fuente: elaboración propia con datos de Delgado, 2005.

Fecha de recepción: Mayo 27, 2010
Fecha de aceptación: Junio 9, 2010